



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A.
DEMANDANTE:	ELKIN LOGREIRA OTALORA
DEMANDADOS:	ANGIE LOGREIRA VARGAS, DANIELA LOGREIRA VARGAS y MICHELLE LOGREIRA VARGAS
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2010-00310-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, 24 de noviembre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda, advierte este despacho que la reforma a la demanda fue presentada en la oportunidad procesal por lo que se admitirán las modificaciones hechas a esta; entre las que se encuentran la sustitución de poder hecha por el Dr. Arnulfo Torregloza Guzmán a la Dra. Lina Marcela Correa Afanador identificada con la C.C. No. 1.010.068.075 y portadora de la tarjeta profesional No. 373.043 del C.S.J.

Ahora bien, encuentra este despacho que en los hechos la apoderada judicial del demandante refiere que *“en fecha 25 de febrero de 2022, mi prohijado autorizó la salida del país a su mejor hijo ELKIN DE JESÚS LOGREIRA VARGAS, para que compartiera con su hermana y madre con el de disfrutar las vacaciones por un término de 1 mes, los cuales se encuentra vencido y la señora DELCY VARGAS SILVA, ha hecho caso omiso de devolver al menor a la ciudad Barranquilla”* y con base en ese hecho, pretende que se ordene a la señora DELCY VARGAS SILVA, madre del menor, regresarlo a la ciudad por encontrarse vencido el término del permiso.

Tratándose este litigio de una exoneración de la cuota de alimentos que recae sobre el demandante señor ELKIN LOGREIRA OTALORA en favor de sus hijos, observa este Despacho que nos enfrentamos a una indebida acumulación de pretensiones como quiera que la petición que se hace tiene que ver con la custodia y cuidados personales del menor E.J.L.V. y no con la cuota alimentaria que a favor de los hijos del demandado ordenó este despacho.

En ese orden de ideas, mal haría este despacho en asumir conocimiento y competencia ante tal petición cuando no es del resorte del proceso que hoy nos ocupa.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Lina Marcela Correa Afanador, identificada con la C.C. No. 1.010.068.075 y portadora de la T.P. No. 373.043 del C.S.J. en los términos y para los efectos concedidos.

TERCERO: No acceder a la pretensión de ordenar a la demandada señora DELCY VARGAS SILVA, el reintegro del menor E.J.L.V. al país por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de NOVIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 176 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ